

Año: 2016

Expediente: 10102/LXXIV

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA Y DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 168 BIS 1; 168 BIS 2; 168 BIS 3; 168 BIS 4 Y 168 BIS 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A INCLUIR LAS ATRIBUCIONES DE UN TITULAR DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de Mayo del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Social y Derechos Humanos

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La Diputada Rosalva Llanes Rivera e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante ésta Soberanía, a promover Iniciativa de reforma al artículo 168 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en base a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La niñez de nuestro Estado es un tema relevante para nosotros como legisladores, pues de su formación y atención dependerá su vida adulta, por lo que corresponde a las Autoridades cumplir con la obligación de garantizar sus derechos, creando para ello las leyes, mecanismos y estrategias para el debido cumplimiento de las normas tendientes a reconocer y proteger sus derechos.

Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que México es parte; particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 04 de Diciembre de 2014, en la que se les reconoce como titulares de derechos.



Corresponde a las autoridades salvaguardar los derechos de la infancia y adolescencia, garantizando su bienestar y sano desarrollo; es por ello que, preocupados por el tema hemos legislado en favor de ellos, aprobando entre otras estas leyes:

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, y
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, entre otras.

En cada una de las legislaciones se establecen las instituciones u órganos encargados de la aplicación de las mismas, así como las atribuciones correspondientes a cada una de ellas; en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, publicada en el 2015, se creó la Defensoría Municipal con la finalidad de que los Municipios cumplieran con su atribución de auxiliar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Nuevo León, de garantizar el cumplimiento y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, y que además de los mecanismos de recepción de quejas y denuncias de la Procuraduría mencionada, tuvieran una instancia en el ámbito municipal y de primer contacto para recibir las quejas y denuncias mencionadas.

Sin embargo, no se estableció en la Ley como estará conformada dicha Defensoría, a cargo de quién estará o que procedimientos seguirá cuando alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sea vulnerado, además de que consideramos debemos dejar muy claras y delimitadas las atribuciones que corresponden a cada una de las autoridades e instituciones dedicadas a la protección y garantía de sus derechos, para evitar que sean expuestos a situaciones de riesgo o en vulnerabilidad, al no saber las personas, principalmente las niñas, niños y adolescentes, a donde o a que instancia



deberán acudir a presentar sus quejas o denuncias ante violaciones a los derechos que les son otorgados por las leyes Internacionales, Nacionales y Estatales.

Es por ello que con la finalidad de seguir con nuestra labor de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y privilegiando el interés superior del menor nos vemos en la necesidad de reformar nuestra Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer debidamente las atribuciones que corresponden a los Municipios en la materia.

En razón de lo antes expuesto, es que nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma por adición de los artículos 168 Bis, 168 Bis 1, 168 Bis 2, 168 Bis 3, 168 bis 4 y 168 Bis 5, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 168 Bis.- El Titular de la Defensoría Municipal será designado por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar con título y cédula profesional para el ejercicio de su profesión, preferentemente de Licenciado en Derecho o en Ciencias jurídicas, debidamente registrado, ante las instancias correspondientes;**



- III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, con conocimientos en la materia; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 168 Bis 1.- La Defensoría Municipal se integrará al menos por:**

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social; y
- IV. Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley.

**En la inteligencia de que deberán contar experiencia en la materia.**

**Artículo 168 Bis 2.- Además de las mencionadas en el artículo 136, la Defensoría Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:**

- I. Restituir los derechos vulnerados, que estén dentro de la competencia de las autoridades municipales, según las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Canalizar a la Procuraduría de Protección las quejas y denuncias que no sean competencia del Municipio, sin perjuicio de que esta pueda recibirlas y atenderlas directamente;
- III. Elaborar un diagnóstico sobre la situación de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido denunciados, así como una propuesta de plan de restitución de derechos, bajo el principio del interés superior de la niñez;



- IV. Solicitar a la Procuraduría de Protección la revisión de la medida a la que hace referencia el artículo 118 de la presente Ley, cuando del seguimiento de los casos a los que se hace referencia la fracción VIII del artículo 168 Bis 4, se desprenda que existen elementos para modificarla;
- V. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan tener contacto con las autoridades municipales y de reportar la violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto;
- VI. Girar citatorios, realizar pesquisas, ordenar las evaluaciones del equipo multidisciplinario, así como las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

**Artículo 168 bis 3.-** El Titular de la Defensoría Municipal podrá delegar sus atribuciones mediante acuerdo, el cual deberá ser informado mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección.

**Artículo 168 bis 4.-** Cuando la Defensoría Municipal reciba una queja o denuncia por violación de derechos a que se refiere la fracción V del artículo 136 de la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar acuerdo de inicio de investigación y la asignación de un equipo técnico.
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes cuando exista información sobre posible vulneración de sus derechos y de ser necesario se solicitará a las autoridades municipales o estatales su colaboración a fin de iniciar el proceso de intervención;



- III. Realizar las evaluaciones correspondientes a través del equipo multidisciplinario;
- IV. Tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- V. Elaborar un diagnóstico sobre la situación y realizar la propuesta de restitución de derechos, atendiendo siempre al interés superior del niño;
- VI. Acordar y coordinar con las instituciones municipales que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos. Así como gestionar ante las demás instancias su colaboración para el cumplimiento del mismo;
- VII. Informar a las personas involucradas el resultado de las evaluaciones; y
- VIII. Canalizar a la Procuraduría de Protección los casos que en el curso del presente procedimiento se encuentren violaciones que para su debida restitución, se rebase el ámbito de la competencia de la autoridad municipal o aquellos en los que amerite la aplicación de una medida urgente de protección especial en términos de las fracciones X y XI del artículo 145 de la presente Ley.

**Artículo 168 Bis 5.-** Se exceptúa de la obligación de agotar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones adviertan que existe un riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso deberán canalizar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección para que ésta dicte la medida urgente de protección especial que corresponda. En éste último caso, la autoridad que haya canalizado a la niña, niño o adolescente deberá notificar a la Defensoría Municipal para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios del Estado tendrán un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para el cumplimiento de este Decreto.

**TERCERO.** En un plazo a 30 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto se conformaran los órganos establecidos en el mismo y asumirá plenamente sus atribuciones.

**CUARTO.** Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 17 de Mayo de 2016.

ROSALVA LLANES RIVERA  
DIPUTADA

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA  
DIPUTADO







**GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ  
DIPUTADO**

**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ  
DIPUTADO**

**OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA  
DIPUTADO**

**ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA  
DIPUTADO**

**JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA  
DIPUTADO**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA  
DIPUTADO**

**JOSÉ LUIS GARZA OCHOA  
DIPUTADO**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
DIPUTADO**

**EUGENIO MONTIEL AMOROSO  
DIPUTADO**

  
**LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA  
DIPUTADA**



**EVA PATRICIA SALAZAR  
DIPUTADA**

**LILIANA TIJERINA CANTÚ  
DIPUTADA**

**GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR  
DIPUTADA**

**ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA  
DIPUTADA**

**ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ  
DIPUTADA**

018582



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2016 MAY 20 PM 4 52

H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.  
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0674/2016  
Expediente Núm. 10,102/LXXIV

**C. Dip. Rosalva Llanes Rivera**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 168 Bis 1; 168 Bis 2; 168 Bis 3; 168 Bis 4 y 168 Bis 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en relación a incluir las atribuciones de un Titular de la Defensoría Municipal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 18 de mayo de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**



018562

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2016 MAY 20 PM 4 45

Oficio Núm. O.M. 0675/2016  
Expediente Núm. 10,102/LXXIV

H. CONGRESO DEL EDO. DE N.L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN

**C. Dip. Héctor García García**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 168 Bis 1; 168 Bis 2; 168 Bis 3; 168 Bis 4 y 168 Bis 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en relación a incluir las atribuciones de un Titular de la Defensoría Municipal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 18 de mayo de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

018576

2016 MAY 20 PM 4 51

H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

Oficio Núm. O.M. 0676/2016  
Expediente Núm. 10,102/LXXIV

**C. Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 168 Bis 1; 168 Bis 2; 168 Bis 3; 168 Bis 4 y 168 Bis 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en relación a incluir las atribuciones de un Titular de la Defensoría Municipal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 18 de mayo de 2016

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo